

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 15 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1188

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la elección y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretación de varios preceptos de la ley les ofrecía y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento surgían al aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitución de los que no aceptasen los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de cons-

tituirse el día y á la hora señalados para la elección, y, en su consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debía entenderse que tal circunstancia también pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; añadiendo que como aquélla no contiene sanción alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece Suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el artículo 62 de la misma ley determina que el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código Penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legítima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia

esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para el mismo sea comunicada al interesado, y la obligación impuesta por la ley de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley sólo le señala para comunicar la causa legítima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretación de la última parte del artículo 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distinción entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesión del cargo, posesión que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptación y la simple negativa de ésta; así como prevenir algún otro detalle que, por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya intencionada interpretación se prestaría, por tanto, á actos ú omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entiende la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de las siguientes reglas:

1.ª Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.ª Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designación, lo comunicarán por escrito á

la respectiva Junta municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designación, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la elección no medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán estos aceptados, quedando, por tanto, los designados sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la ley Electoral.

En la ocasión presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado, y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere aceptado, y tomar de la lista en que éste figurase el de aquél que siga según el orden alfabético, designando para Pre-

sidentes, Adjuntos y suplentes á los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve, ó de entre los que resulten.

4.ª Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, de la que el 38 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó suplentes pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concurren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley.

5.ª La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el domingo anterior al señalado para la elección, y que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente y sin interrupción hasta que queden cumplidos dichos trámites.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando, en su vista, de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1909.—
Cierva.

Sr. Gobernador civil de

(“Gaceta”, del día 15 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1125

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente de la Sociedad «Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, armonizándolo con otras disposiciones relativas á dicha contri-

bución, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, promovido por el Presidente del «Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896. Pide la mencionada Corporación que se modifique dicho artículo en los extremos siguientes:

a) Declarando, como lo hizo la Real orden de 9 de Enero de 1897, que la disposición 4.ª de dicho artículo no comprende á los fabricantes que paguen por sus elementos cuotas iguales ó superiores á las establecidas en las tarifas para los vendedores al por mayor de las artículos de la misma fabricación de aquéllos.

b) Armonizándolo con el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1900, declarando exceptuados del uso de la marca de fábrica los artículos que en sus propios almacenes tengan los fabricantes de tejidos de algodón.

c) Eximiendo de la presentación de alta anual de elementos de fabricación cuando no ha habido variación de domicilio ni de unidades ó clase de trabajo.

d) Autorizando en los artículos de producción nacional el uso de etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros si aquéllos están destinados á la exportación.

e) Ampliando la concesión de almacén exento de pago á provincias próximas, aunque no sean contiguas, que constituyan Centros reconocidos de contratación.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se opone á las pretensiones a y b, relativas á la supresión de la obligación de llevar libros y estampar marcas de fábrica en los géneros almacenados y á la de que trata de las etiquetas y rótulos en idiomas extranjeros, y manifiesta su opinión favorable á la c, que trata de la excepción de la presentación de alta anual de elementos de fabricación, cuando no ha habido variación de domicilio ni de unidad ó clase de trabajadores, y á la e, que pretende se amplíe la concesión de almacén exento á provincias próximas. En este sentido, propone una nueva redacción del artículo 43 de la Contribución industrial.

La Dirección general de lo Contencioso se conforma con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que los reparos puestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas á las peticiones formuladas por el «Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, tienen por fundamento los peligros que puedan ofrecer á los intereses del Tesoro las mayores facilidades que se solicitan para los industriales de que se trata:

Considerando que las modificaciones que dicho Centro Directivo propone que se introduzcan en la redacción del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial, son otras tantas facilidades concedidas á los fabricantes y almacenistas que, sin perjudicar los intereses del Erario han de contribuir al desarrollo del Comercio, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. autorizar la nueva redacción que del artículo 43 de la Contribución industrial propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado artículo 43 quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma por mayor y menor los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un sólo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra, considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia donde esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros del mes de Enero de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén; facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinta de aquella en que se halla enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del registro y el recibí de la principal. Esta condición están obligados á cumplirla anualmente los industriales dueños de fábricas que radiquen fuera de la provincia donde está establecido el almacén, quedando en otro caso relevados de la presentación anual, si no alteran ni varían la industria declarada ni la instalación de la fábrica ó el almacén que tuvieren establecido para la venta de los artículos de su fabricación.

4.ª Todos los fabricantes, cualquiera que sea la cuota con que contribuyan, llevarán un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente anotarán las entradas y salidas de los

artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la naturaleza de aquéllas, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el *mark* que le sustituye. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante, dueño del mismo ó del *mark* comercial que le sustituye, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente de defraudación instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente de defraudación. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á esta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabricquen.—Los fabricantes de la tarifa 3.ª podrán vender los residuos de su fabricación en igual forma y condiciones que venden los productos fabricados. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanza á los fabricantes que se hallan disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868. En los almacenes ó depósitos exentos de pago no podrán establecerse industrias que tengan relación con los géneros almacenados, como las de enfardador, comisionista, confecciones, etc., entendiéndose que las ventas que en los mismos se realicen se considerarán siempre por mayor á los efectos del pago de la contribución industrial.

Los fabricantes que como tales tributen por la fábrica con cuota de industrial igual ó superior á la que les correspondiera como almacenista en la localidad donde tengan establecido

Los fabricantes que como tales tributen por la fábrica con cuota de industrial igual ó superior á la que les correspondiera como almacenista en la localidad donde tengan establecido

el depósito, si renuncian á la excepción de éste por convenirles vender géneros de otros fabricantes, el premio de almacenistas sólo podrá imponerle como máximo el importe de dos cuotas en los repartos gremiales.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuotas de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios, y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1909.—*Be-sada.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta”, del día 13 de Abril.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1078

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma durante el cuarto trimestre de 1908.

Mes de Diciembre.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del Sr. D. Diego Soldevilla y Vázquez.

Señores que asistieron:

Delgado Pérez, Porras Aguayo, Viguera, Fuentes Breña, Aparicio y Conde.

Una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Pase al Departamento de dementes el acogido en una de las enfermerías del Hospital de Agudos, Crisanto Cabello, por presentar síntomas de enajenación mental.

Conceder ingreso en el Departamento de dementes á Juan Almenara Castro, vecino de Fuente Obejuna, instado por su esposa.

Se convoque á segunda subasta la contratación del suministro de vino, vinagre y otros artículos de consumo con destino á los establecimientos de Beneficencia durante el próximo año de 1909, bajo los mismos precios y condiciones que sirvieron de base para la anterior.

Idem el suministro de leña, carbón, picón y otros artículos con destino á los mismos establecimientos é igual año, que se encuentra en idénticas condiciones que el anterior.

Se anuncie á concurso en el BOLETIN OFICIAL, por el término de quince días, el servicio de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por igual precio y condiciones en que se contrató anteriormente.

Nombrar á don Rafael Torres de la Barrera, en quien recaen las mejores

circunstancias de los solicitantes, Vocal Médico civil propietario de la Comisión mixta de Recrutamiento para el próximo año de 1909, y á don Rafael Entrena Rico para el cargo de suplente de la misma.

Admitir las excusas presentadas por don José Muñoz Vida, don Mariano Prieto Vera, don José Navarro Arjona y don Manuel Leal Jiménez del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales, por acreditar los tres primeros que se encuentran incapacitados físicamente y el último ses mayor de edad.

Se conteste al señor Presidente de la Diputación provincial de Gerona que esta Corporación siente las desgracias allí padecidas, pero el precario estado de la Caja provincial, que apenas permite cumplir las necesarias atenciones, aumentado con la pérdida casi completa de la cosecha de aceite, la más importante riqueza de esta provincia, la imposibilita á contribuir para remediar aquellos males.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, José Balén.

Sesión del día 22

Presidencia del Sr. D. Diego Soldevilla y Vázquez.

Señores que asistieron:

Fuentes Breña, Porras Aguayo, Delgado Pérez, Viguera, Aparicio y Conde.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Hacer constar en actas su agradecimiento á la Sociedad literaria y artística de esta capital Círculo de la Amistad, por su atención de ceder el local y salones á la Diputación para la repartición de premios á los alumnos de la Escuela provincial de Música, por su generoso proceder, puesto que de este modo resultó el acto con más estímulo para los jóvenes que estudian tan bello arte.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que procede conceder al Ayuntamiento de La Carlota la autorización que solicita para establecer arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el déficit que aparece en su presupuesto para el próximo ejercicio de 1909.

Idem al Ayuntamiento de Montalbán para igual objeto, que se encuentra en las mismas condiciones que el anterior.

Idem al de La Victoria, cuyo expediente se halla en idénticas condiciones que los anteriores.

Idem al Ayuntamiento de Almodóvar del Río, por encontrarse también el expediente en condiciones de aprobación.

Aprobar la cuenta presentada por el Director de carreteras provinciales de los gastos ocasionados en la conservación del firme del ramal de Pedro Abad á su estación ferroviaria.

Idem la presentada por el Alcalde de Lucena relativa á los bagajes suministrados á la Guardia civil desde el 22 de Junio al 23 de Noviembre del año actual, y que pase á la Contaduría

para su compensación al Ayuntamiento por cuenta de su contingente.

Se conteste al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia que esta Corporación no está conforme con la hoja de tasación redactada por el Perito del Estado, en el expediente instruido con motivo de la expropiación de una parte de huerta, propiedad de esta Diputación, aneja al cuartel de Sementales, motivado por la travesía por Córdoba de la carretera de Madrid á Cádiz, por omitirse en ella circunstancias que deben tenerse en cuenta para la valoración.

Autorizar á don José Ruiz Gravedos para que perciba el importe de los libramientos de cuatro vales referentes á materiales de construcción facilitados á los Hospitales de Agudos y Crónicos y Casa de Socorro Hospicio, que se cometió el error al extenderlos á nombre de Agustín Ruiz Nieto.

Aprobar la liquidación presentada por la Contaduría referente á las estancias causadas en el Hospital de San Lázaro de Sevilla por enfermos de esta provincia, y que su importe se libre al Depositario de fondos provinciales para su ingreso en la Diputación de Sevilla.

Idem el pago verificado por la Alcaldía de Montoro á las nodrizas externas residentes en aquella ciudad, por sus devengos correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, y que su importe se compense al Ayuntamiento por cuenta de su contingente.

Idem las diligencias relativas á la información testifical administrativa para la declaración de herederos de don José Prieto Hinojar, al solo efecto del pago de lo que tenía devengado y no satisfecho, como empleado que fué de esta Corporación.

Conceder cuatro ingresos en la Casa de Socorro Hospicio y uno en la Central de Expósitos.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, José Balén.

Sesión del día 28

Presidencia del Sr. D. Diego Soldevilla y Vázquez.

Señores que asistieron:

Fuentes Breña, Delgado Pérez, Porras Aguayo, Viguera, Aparicio y Conde.

Una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Confirmar el ingreso en el Departamento de dementes de Francisco Caudela y Caudela, ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que procede conceder al Ayuntamiento de Palenciana la autorización que solicita para establecer arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el déficit de su presupuesto para el próximo ejercicio de 1909.

Idem al de la Granjuela para el propio objeto, por encontrarse en idénticas condiciones que el anterior.

Conceder un mes de licencia á don Rafael Viguera y Espejo para restablecer su salud.

Modificar su acuerdo de 21 del actual, referente á la aprobación del pliego de condiciones para contratar el servicio de impresión del BOLETIN OFICIAL, con las variaciones propuestas por la Contaduría.

Conceder dos ingresos en la Casa de Socorro Hospicio.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, José Balén.

Sesión del día 29

Presidencia del Sr. D. Diego Soldevilla y Vázquez.

Señores que asistieron:

Fuentes Breña, Delgado Pérez, Viguera, Porras Aguayo, Aparicio y Conde.

Previa lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Adjudicar en definitiva á favor de don Juan Roldán Rabasco el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia durante el próximo año de 1909; y con respecto á los artículos para los cuales no ha habido licitadores, se anuncien á segunda subasta bajo los mismos pliegos de condiciones.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que procede conceder al Ayuntamiento de Almedinilla la autorización que solicita para establecer arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el déficit de su presupuesto para el próximo año de 1909.

Idem al Ayuntamiento de Palma del Río para el propio objeto, por encontrarse en idénticas condiciones que el anterior.

Idem al de Guadalcazar con el propio fin é igual ejercicio, dándole la misma tramitación que á los anteriores.

Acceder á lo solicitado por don José Barea Ruiz, contratista de varios artículos con destino á los Establecimientos benéficos durante el corriente año de 1908, en vista del informe del Negociado manifestando que se está en condiciones de pedir y obtener la autorización competente para adquirirlos por administración, dando por terminados sus contratos desde el 31 del corriente mes.

Admitir la excusa que, por incompatibilidad, presenta don Ildefonso Daniel Padilla del cargo de Concejál del Ayuntamiento de Obejo.

Señalar el día 8 de Enero próximo para celebrar su primera sesión ordinaria.

Conceder un ingreso en la Casa de Socorro Hospicio.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, José Balén.

Junta municipal del Censo electoral DE VILLA DE LRIO

Núm. 1131

Relación definitiva de los locales designados por esta Junta para colegios electorales, después de rectificado el distrito primero, sección única, en virtud á la nulidad del mismo por que formaba parte de la Casa Capitular:

Distrito primero.**Sección única.**

Salón de la segunda escuela pública elemental de niñas, sito en la calle Marqueses de la Fuensanta, antes Paradores, número 1.

Distrito segundo.**Sección primera.**

Salón de la primera escuela pública elemental de niños, sito en la calle Muela, sin número.

Sección segunda.

Salón de la segunda escuela pública elemental de niños, sito en la calle Santos Isasa, antes Alta, número 21.

Villa del Río 13 de Abril de 1909. —El Secretario, José María Pedrajas.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Molina.

Ayuntamientos**DOÑA MENCIA**

Núm. 1128

Don Francisco Barea Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificadas los reparos hechos por la Superioridad al presupuesto ordinario del presente ejercicio, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Doña Mencía 12 de Abril de 1909. —Francisco Barea.

JUZGADOS**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Núm. 1119

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasiella, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendidos en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Francisco Utrera Martínez, de diez y nueve años de edad, soltero, tonelero, hijo de Francisco y Pilar, natural de Doña Mencía, provincia de Córdoba, vecino antes de Linares, con domicilio en la calle del Ave-María, tienda de bebidas, y después domiciliado en Madrid, en la posada de San Blas, de la calle de Atocha, el cual viste chaqueta y pantalón de pana negra, alpargatas cerradas, negras, y es de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares y color sano; Cirilo Vilches Martín, de cuarenta y un años, casado, jornalero, hijo de Manuel y Encarnación, natural de Viznar, vecino antes de Granada, con domicilio en la calle de Elvira Carralón, y después domiciliado en la posada de San Blas, calle de Atocha, en Madrid, cuyo procesado es de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, color del rostro sano, y viste pobremente; Valentín Rodríguez Aladro, de veinte y siete años de edad, solte-

ro, sillettero, hijo de Simón y Primitiva, natural y vecino de Valladolid, con domicilio antes en la calle de Iteira, número cuatro, y después en Madrid, en la calle de Embajadores, número ocho, segundo, el cual es de estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz y boca regulares, color del rostro sano, y viste pobremente, y Marcelino San José, de veinte años de edad, soltero, albañil, hijo de padres desconocidos, natural de Valladolid, sin domicilio, con residencia en Madrid, calle de Santiago, número siete, portería, siendo de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color sano, y viste pobremente, cuyo actual paradero de dichos cuatro procesados se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Córdoba, Granada y Valladolid, comparezcan ante este Juzgado de instrucción para ingresar en la cárcel de partido, según está acordado en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, de sumario que se instruye en este expresado Juzgado contra los referidos procesados por el delito de estafa, viajando sin billete; aperecidos que de no comparecer dentro del término fijado les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los aludidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en San Lorenzo del Escorial a diez de Abril de mil novecientos nueve.—Francisco Fabié.—El actuario, Licenciado César del Pozo.

LUCENA

Núm. 1116

Don Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruego y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la nación hagan practicar y practiquen diligencias en busca de las aves de corral y cabezas de ganado cabrio, de la pertenencia del vecino de esta ciudad don José María Lavela Rodríguez, a quien le fueron robadas en la noche del veinte del pasado mes de Marzo de un corralón en que las guardaba, sito en la calle Llorente el Ciego, de esta población, violentando para ello el candado que cerraba la puerta, haciendo aquellas extensivas para la busca también de los autores de la sustracción, poniendo éstos y aquellas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en causa que instruye por expresado hecho.

Dado en Lucena a diez de Abril de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El actuario, Pedro Romero.

Reseña de las aves y cabras.

Una cabra añoja, color retinto, con cuernos; un macho cabrio, barbudo, retinto y del mismo tiempo; una gallina con pluma color ceniza; dos, una negra y otra canela y negra, ambas barbudas; otras dos crestelladas, una blanca y otra rubia; dos rubias; dos medianas, una blanca y otra negra y blanca; cuatro pintadas; dos más, negras del todo; dos rubias, mestizas en inglesas; un gallo castellano, negro, y otro indiano, con pluma color paja, y una pava ruana.

POZOBLANCO

Núm. 1132

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de cinco años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, negra, raza española, sin marca, defecto físico ni señas particulares, asegurada a la Compañía «El Fénix Agrícola», hurtada la noche del veinte y ocho al veinte y nueve del pasado Marzo al vecino de Villanueva de Córdoba don Salvador Blanco Mohedano, de su cortijo Nava moral, término de dicha villa, y de ser habido, sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a diez de Abril de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corpora-

ciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.